



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0467.

RADICADO N° 2021-00054 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el inciso 6° del artículo 25 del C.G.P, aportará los fundamentos jurisprudenciales en donde la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con respecto a los perjuicios extrapatrimoniales que se reclaman para cada una de los demandantes y que tengan circunstancias fácticas similares.
2. Indicará el número de identificación de las partes. (núm. 2 artículo 82 ibídem)
3. Fundamentará fácticamente los perjuicios extrapatrimoniales que se solicitan, toda vez que, si bien estos tienen una presunción jurisprudencial para ser concedidos debe estar fundamentados en los hechos de la demanda, situación que se echa de menos en el presente asunto. (núm. 4 y 5 artículo 82 ibídem)
4. Fundamentará fácticamente el perjuicio patrimonial de daño emergente que se peticiona. (núm. 4 y 5 artículo 82 ibídem)
5. Ahondará en los hechos de la demanda frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente igualmente indicará la trayectoria del vehículo y la víctima; pues en estos numerales no se detallan los elementos facticos. (núm. 5 artículo 82 ibídem)
6. Adecuará el juramento estimatorio, ya que el mismo no cumple con lo preceptuado por el Artículo 206 ibídem, por lo tanto, deberá presentar razonadamente los perjuicios que se pretenden con la demanda para cada uno

de los actores, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, entre otros.

7. Expresará en los hechos de la demanda lo relativo al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
8. Precisaré si pretende demandar a la sociedad Alianza Medellín Estrella Itagüí Propietarios S.A.S. y/o al proyecto "Solobus", toda vez que, únicamente se aporta certificado de existencia y representación legal de la primera. Por ende, en caso de que pretenda demandar a la segunda, deberá especificar si esta existe como persona jurídica, aportará el respectivo certificado de existencia y representación legal y adecuaré hechos y pretensiones de la demanda en tal sentido.
9. Explicaré la relación que tiene con la Litis, la prueba documental que se encuentra en el archivo denominado "*carpeta 24_10302018_020108*".
10. Señalaré el canal digital de las personas mencionadas en el acápite de prueba testimonial. (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020)
11. De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.
12. Adecuaré la solicitud de amparo de pobreza efectuada, toda vez que la misma debe ser realizada directamente por los demandantes y no por su apoderado judicial, ello de conformidad con el artículo 152 del C.G.P.
13. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por MARIA DEL SOCORRO ORTIZ SALDARRIAGA Y OTROS frente a ALIANZA MEDELLÍN ESTRELLA ITAGÜÍ PROPIETARIOS S.A.S.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 12 fijado en la página web de la rama judicial el 17 de marzo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA